

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YENCY PILAR LÓPEZ GÓMEZ CONTRA VÍCTOR HERNANDO ALARCÓN LARA Y MARÍA CRISTINA MORENO DE ALARCÓN. Radicación No. 25386-31-03-001-**2018-00104**-01.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En atención al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que admitió la apelación por él interpuesta contra la sentencia de primera instancia, el mismo se negará por improcedente, pues dicho auto corresponde a uno de sustanciación, el que por expresa disposición legal no es susceptible de recurso alguno (artículo 64 CPTSS), y aunque lo fuera, debe anotarse que el escrito correspondiente se allegó fuera del término establecido para el efecto (artículo 63 CPTSS).

No obstante lo anterior, es de aclararle al solicitante que el auto de fecha 8 de junio de 2021 no decretó *“fecha de traslado de sustentación recurso de apelación”*, como equívocamente lo expone en su escrito, pues como bien podrá observar, allí únicamente se admitió el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, y es en posterior oportunidad que se debe disponer su traslado para presentar alegatos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Y como en este caso se encuentra debidamente ejecutoriado dicho auto admisorio, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

Finalmente, frente a la solicitud de copias que realiza el abogado de la demandada, se dispondrá que por Secretaría se comparta el enlace de las piezas procesales solicitadas, o en su defecto, se envíe las copias requeridas al correo electrónico informado por dicho profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Para tal efecto, se concederá inicialmente el **término de cinco (5) días** a la parte demandada, por ser la que recurrió la sentencia, quien deberá enviar su memorial de manera **simultánea**, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Vencido el término del recurrente, se **concederá igual término** a la parte demandante para el mismo efecto y con la obligación antes advertida (artículo 3º del Decreto 806 de 2020), el que empezará a correr automáticamente, sin necesidad de auto adicional que así lo disponga.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría de esta Sala, compartir el enlace de las piezas procesales solicitadas por el apoderado de la parte demandada, o en su defecto, enviar las copias requeridas al correo electrónico informado por dicho profesional del derecho.

Es de aclarar, que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co), para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, y previo informe secretarial, ingrese el proceso al despacho para emitir la correspondiente sentencia de manera **escrita**, conforme lo ordena la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

Firmado Por:

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 LABORAL DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d95d9cb6b9b59519d0af160bee09eda98c827bf5826be3438f29aabb
c91a87**

Documento generado en 17/06/2021 08:26:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>